

Art. 1°: Créase la Comisión Honoraria Municipal de Cultura y Moralidad, dependiente del Departamento Ejecutivo, la que tendrá a su cargo promover la cultura, preservar la integridad de la comunidad con una participación activa y responsable y cumplir asimismo, funciones de contralor.

Art. 2°: Esta Comisión estará integrada por veinte (20) miembros, designados de la siguiente forma:

- Dos por el Departamento Ejecutivo;
- Uno por el Honorable Concejo Deliberante;
- Uno por la Confederación General del Trabajo (C.G.T.);
- Uno por la Asociación de Personal Jerarquizado Municipal (A.P.JE.M.R.A.);
- Uno por la Unión de Obreros y Empleados Municipales (U.O.E.M.);
- Dos por cada una de las siguientes asociaciones intermedias: Liga de Madres de Familia, C.O.F.A.D.E.S.A, A.E.S.yA., Centros de Estudiantes de la U.N.S.E., Centros de Estudiantes de la E.N.E.T. N° 2 “Santiago Maradona”, Obispado de Santiago del Estero y Federación de Asociaciones de Barrios.

Los mismos durarán dos (2) años en sus funciones.

También integrarán la Comisión los miembros de las Comisiones de Moralidad y Cultura y de Asuntos Legales del Honorable Concejo Deliberante, y todo otro Concejal que desee incorporarse.

Art. 3°: Serán atribuciones de la Comisión, el de asesorar al Departamento Ejecutivo y ayudar en forma directa en los planes y ejecución de promover la cultura en el ámbito comunal; ser cuerpo auxiliar de contralor de espectáculos públicos, emisiones televisivas, publicaciones en diarios y revistas y toda otra manifestación de consumo intelecto-cultural.

A fin de cumplimentar estas funciones, revestirán carácter de Inspectores “ad-honorem”, a ese fin serán munidos de un carnet que los habilite como tales.

Art. 4°: La Comisión creada por la presente Ordenanza, elevará bimestralmente al Honorable Concejo Deliberante una memoria de su accionar.

Art. 5°: El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ordenanza en un plazo de sesenta (60) días.

Art. 6°: Derógase la Ordenanza N° 77, del año 1.959 y toda otra disposición que se oponga a la presente

ORDENANZA N° 957 (29/05/1.984)

Art. 1°: Los espectáculos recreativos, culturales y deportivos que, sin fines de lucro, se realicen dentro del ejido municipal, deben contar con el contralor y el previo conocimiento de la autoridad comunal, a los fines de que se provea lo necesario para velar por la moralidad y las buenas costumbres.

Art. 2°: Ningún otro organismo o persona esta facultado para permitir o prohibir la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, salvo lo que compete a la justicia.

DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y REIVINDICACIÓN DE SÍMBOLOS Y GESTAS PATRIÓTICAS

ORDENANZA N° 3.490 (19/06/2.001)

Art. 1°: Créase el Departamento de “Promoción, Difusión y Reivindicación de Símbolos y Gestas Patrióticas”, dependiente de la Dirección de Cultura Municipal. -

Art. 2°: El Departamento creado elaborará su organigrama funcional, su programa anual y tendrá como función principal la difusión, promoción y reivindicación de símbolos y gestas patrias de carácter nacional y/o provincial, que reafirmen los sentimientos nacionales, provinciales y municipales. -

Art. 3°: Se invita al Intendente, Vice-Intendente, Concejales, Secretarios, Subsecretarios y Directores del Departamento Ejecutivo, a donar en carácter personal y sin que resulten erogaciones a la administración municipal, una Bandera de la Nación Argentina, una Bandera Oficial de la Provincia y una Bandera Municipal, a organizaciones intermedia, organismos públicos municipales, provinciales y/o nacionales con

VI – EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN MORALIDAD DE LAS COSTUMBRES

asiento en el ejido municipal en fechas a determinar por el calendario a elaborar por el Departamento referido en artículo 1° de la presente. -

Art. 4°: El Departamento llevará un “Registro de Donaciones” y un “Registro de Donatarios”, en el cual se asentaran las donaciones de los funcionarios públicos, instituciones y particulares. También se registrarán el destino de las donaciones y los beneficiarios enumerados en el artículos 3°, asumiendo estos últimos el compromiso y la obligación de exteriorizar el sentimiento patriótico a través del uso de las mismas.-

Art. 5°: El Departamento será el órgano encargado de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza y lo normado por las Ordenanzas Nros. 2.670/96 y 2.877/97, además promoverá y difundirá en los edificios escolares dependientes del municipio las distintas gestas patrióticas a conmemorarse, asistiendo a los requerimientos festivos de estos.-

Art. 6°: Se promoverá en los organismos y dependencias municipales la exteriorización del sentimiento patrio, mediante el embanderamiento de los frentes y fachadas en los días que se conmemoren acontecimientos patrios de carácter nacional y/o provincial y/o gestas que reivindiquen el sentimiento nacional y popular como la adecuación de plazas, paseos, parques y calles, cuya denominación invoquen el día festivo.-

Art. 7°: Será obligación del Departamento elaborar la efemérides diaria conmemorativa de las fechas alusivas, y facilitar a los demás organismos públicos municipales copia de la mismas, con el objetivo de su ubicación en lugares de acceso al público para conocimiento de los ciudadanos.-

Art. 8°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en el plazo de treinta días a contar de su promulgación.-

RESPECTO POR LOS SIMBOLOS PATRIOS

ORDENANZA N° 2.149 (23/06/1.993)

Art. 1°: En todo acto que realicen las colectividades o entidades extranjeras, que se lleve a cabo dentro del ámbito de la Municipalidad de Santiago del Estero, y en los cuales se usen emblemas o ejecuten himnos o música regional, se deberán cumplir inexcusablemente los siguientes requisitos:

- a) Si el acto tiene carácter nacional, emblemas del país pertinente y de la Argentina e himnos de ambas naciones;
- b) Si el acto tiene carácter regional, emblemas del lugar y del país junto al de la Argentina e himnos de ambas naciones.

ORDENANZA N° 2.670 (27/08/1.996)

Art. 1°: Determínase que todos los organismos y dependencias municipales, procedan a embanderar los frentes y fachadas en los días en que se conmemoran acontecimientos patrios.

Art. 2°: Determínase que el Departamento Ejecutivo, a través del organismo pertinente, en días previos a las celebraciones, invite a los habitantes de la ciudad, instituciones y organismos nacionales, provinciales y particulares, a proceder en idéntica actitud.

ORDENANZA N° 2.877 (09/09/1.997)

Art. 1°: El Departamento Ejecutivo proveerá a través del organismo competente, de una Bandera Municipal a cada edificio público y jardines de infantes municipales de su jurisdicción. En caso de que estos últimos carezcan de Bandera de Ceremonias, deberá actuarse en igual sentido.

Art. 2°: Solicitará al Gobierno de la Provincia por la vía que considere adecuada, adopte igual medida en los edificios y escuelas de su dependencia que estén situados dentro de ejido municipal.

NORMAS PARA LA NOMINACIÓN DE CALLES, PLAZAS, ETC.

ORDENANZA N° 1.530 (22/03/1.988)

VI – EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN MORALIDAD DE LAS COSTUMBRES

Art. 1º: (c/t Ordenanza N° 2.230) Los cambios e imposiciones de nombres de calles, plazas, barrios, etc. propuestos por vecinos deberán ser avalados por los Centros Vecinales o las Asociaciones de Barrios con personería jurídica municipal.

Art. 2º: (c/t Ordenanza N° 2.230) Cuando los Centros Vecinales o Asociaciones Barriales no estén constituidos, la petición deberá venir refrendada con la firma del cincuenta y cinco por ciento (55 %) de los vecinos del barrio, como mínimo.

Art. 3º: Se dará prioridad a los nombres que hayan tenido originariamente los barrios, plazas o calles.

Art. 4º: Los nombres propuestos pertenecerán a personas de actuación relevante en el ámbito local, provincial, nacional o internacional.

Art. 5º: Resérvese la designación como “Ciudadanos Ilustres” a todos aquellos santiagueños que, por su descollante actuación pública, hayan contribuido al progreso en el orden local, nacional y/o internacional.

ORDENANZA N° 2.935 (03/12/1.997)

Art. 1º: Distribúyanse volantes con los antecedentes justificativos de la designación, en cada ocasión en que se proceda a la imposición de nombres a barrios, pasajes, calles, avenidas, plazas, plazoletas, paseos, parques, polideportivos, etc. en el o en los barrios en los que se nominaran.

Art. 2º: Idéntico accionar deberá observarse en los actos oficiales en que se imponga la nominación.

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo determinará el organismo y/o las personas que cumplirán con dicha labor.

Art. 4º: Difúndase igualmente a través de los medios de comunicación social y comuníquese fehacientemente a los organismos oficiales y privados que tuvieren interés en el tema.

ORDENANZA N° 2.976 (24/02/1.998)

Art. 1º: Créase en el ámbito del Honorable Concejo Deliberante el Registro de Propuestas para la Nominación de Calles y Espacios Verdes de la Ciudad.

Art. 2º: La Dirección de Comisiones, con la anuencia de los Presidentes de las Comisiones pertinentes, establecerá los recaudos para implementarlo.

Art. 3º: Las propuestas deberán presentarse con los antecedentes que las justifiquen.

Art. 4º: El Departamento Ejecutivo hará difusión de la presente, a través de las áreas competentes, a fin de que la población utilice el servicio que se brinda con el Registro.

ORDENANZA N° 3.050 (09/06/1.998)

Art. 1º: Empléese la nomenclatura bilingüe Castellano - Quechua Santiagueño en los carteles indicativos de ingreso a la ciudad, barrios, accidentes geográficos y otros de utilidad pública; donde sea posible.

Art. 2º: Para la ejecución de la presente Ordenanza, convocase a las instituciones especializadas en la lengua Quechua Santiagueña.

ORDENANZA N° 3.217 (08/06/1.999)

Art. 1º: Establécese que toda propuesta de nominación de calles y espacios verdes, deberá presentarse acompañada de los antecedentes que la justifiquen.-

Art. 2º: Corresponderá a la Comisión con competencia en el área de cultura el tratamiento del proyecto, y decidir sobre su viabilidad o su rechazo, conforme a las prescripciones de la Carta Orgánica Municipal.-

VI – EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN MORALIDAD DE LAS COSTUMBRES

Art. 3º: En el primer supuesto requerirá de los organismos competente, informes sobre si existe calle o espacio verde con idéntica nominación, y la opinión de comisiones o instituciones vinculadas a la Municipalidad con idoneidad en el tema.-

Art. 4º: Si se tratare de calles, se requerirá la opinión de los vecinos de la misma a través del organismo competente y, si se pronunciara mayoritariamente por la afirmativa, se redactará despacho de Comisión con la propuesta.-

Art. 5º: Si se tratare de espacios verdes y/u otros destinados al usufructo de la población en general, podrán emplearse otras formas de consultas, a fin de que se permita la expresión de todos los interesados.-

Art. 6º: Si existieren razones suficientes para desechar la propuesta por nomenclatura anterior o por no cumplimentarse los recaudos establecidos, se elevará informe al Cuerpo y a los autores de la iniciativa.-

PROMOCIÓN DE LA MÚSICA NACIONAL

ORDENANZA N° 15 (20/08/1.958)

Art. 1º: Los propietarios de los locales o establecimientos desde donde se haga escuchar música al público, ya sean propaladoras, locales, camiones, o autos equipados con altavoces, etc., como restaurantes, confiterías, bares, cafés, hoteles, boites, cabaret, cines, teatros, comercios, salones de baile u otros locales con distintas denominaciones, en donde se ofrezcan espectáculos o números de variedades en cualquier parte del Municipio, con orquesta, conjuntos musicales de cualquier género, grabaciones o cantos acompañados con instrumentos, están obligados a ofrecer como mínimo un setenta por ciento (70 %) de música nacional.

Art. 2º: Entiéndese por música nacional, todo lo clasificado como autóctono tradicional criollo, comprendido tangos, rancheras, milongas, valeses y otra música popular de autores nacionales.

Art. 3º: Quedan excluidas de esta obligación las instituciones o locales que empleen como medio de ejecución aparatos radioreceptores, y tocadiscos que funcionen con introducción de monedas, (traganíqueles). Estos últimos deberán contener la proporción de discos fonográficos de música nacional que determina el artículo 1º.

Art. 4º: Los establecimientos e instituciones a que se refiere el artículo 1º, en los que se realicen reuniones bailables programadas sobre la base de la actuación de orquestas de fuera de la provincia, deberán contratar al mismo tiempo, para intercalar las interpretaciones, una orquesta local.

Art. 5º: Los directores de orquestas, conjuntos vocales, organizadores de espectáculos en que se utilice música por medios mecánicos, deberán anotar en planillas diarias, por riguroso orden de ejecución, el título de cada obra musical y el nombre del autor y compositor de las mismas, las que serán fechadas y firmadas por aquellos y puestas a disposición de los autores o sus representantes. Los firmantes serán responsables de la fidelidad de su contenido, so pena de incurrir en el delito previsto por el Artículo 71 de la Ley N° 11.723.

Art. 6º: Los propietarios de locales o comercios, y las instituciones que infrinjan lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de esta Ordenanza, se harán pasible de multa de \$ 500,00 (Pesos Quinientos) por la primera vez, de \$ 1.000,00 (Pesos Un mil) en la segunda y clausura por quince (15) días en las siguientes infracciones.

Art. 7º: Derogado p/Ordenanza N° 135.

ORDENANZA N° 4.767 (27/11/2.012)

Art. 1º: Reconócese al tango como parte del patrimonio cultural de la ciudad de Santiago del Estero, garantizando su preservación, recuperación y difusión; promoviendo, fomentando y facilitando el desarrollo de toda actividad artística, cultural, académica, educativa, urbanística y de toda otra naturaleza relacionada con el tango, en mérito a las disposiciones previstas en la Ley Nacional N° 24.684.

Art. 2º: Otórguese la más amplia difusión del tango a través de todos los medios disponibles, privilegiando el contacto directo con la ciudadanía, a través de actividades de inserción comunal, debiéndose incorporar en los eventos que se organicen o auspicien desde la Municipalidad de la Capital al “tango” como una de las expresiones culturales típicas de la ciudad.

VI – EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN MORALIDAD DE LAS COSTUMBRES

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo Municipal dictará los actos administrativos que correspondan para reglamentar la presente Ordenanza.

Lev NACIONAL 24.684 (14/08/1996)

LEY DEL TANGO

GENERALIDADES

Artículo 1º- Declárase como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación a la música típica denominada "TANGO", comprendiendo a todas sus manifestaciones artísticas, tales como su música, letra, danza y representaciones plásticas alusivas.

Artículo 2º- Declárase de interés nacional las actividades que tengan por finalidad directa la promoción y difusión del "tango", entendiéndose comprendidas entre ellas las siguientes:

- a) Los estudios e investigaciones artísticas, científicas o históricas;
- b) La enseñanza y divulgación;
- c) La conservación de documentos, objetos, lugares y monumentos que guarden relación significativa con sus expresiones y con sus más destacados creadores e intérpretes;
- d) La edición literaria, musical o audiovisual, cualquiera sea el soporte técnico de las mismas, de obras artísticas o científicas vinculadas;
- e) Las exposiciones de artes plásticas;
- f) Los festivales musicales o espectáculos promocionales;
- g) La construcción de instrumentos musicales característicos.

Artículo 3º- Las dependencias del Estado Nacional encargadas de la promoción y difusión de la cultura y del turismo en el exterior, deberán incluir en sus programas y material informativo referencias acerca de la República Argentina y al "tango", como una de las expresiones culturales típicas del país.

Artículo 4º- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que desgrave o exima de contribuciones impositivas a las actividades descriptas en el artículo 2º de la presente.

El modo y condiciones para acceder a dichos beneficios será reglamentado por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 5º- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un régimen preferencial aduanero a fin de otorgar las máximas facilidades a la circulación y transporte de:

- a) Los instrumentos musicales y el equipo de solistas o conjuntos que viajen al exterior para ejecutar programas de tango.
- b) Materiales y publicaciones referidas al tango.

Artículo 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PUBLICACIONES Y ACTIVIDADES INMORALES

ORDENANZA N° 209 (28/10/1.964)

Art. 1º: Prohíbese absolutamente la instalación y funcionamiento de las casas de cita y de tolerancia, dentro del radio municipal.

Art. 2º: El Departamento ejecutivo intimará a los propietarios de los referidos establecimientos, para que cesen en sus actividades en un plazo perentorio de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 3º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ORDENANZA N° 860 (19/12/1.983)

Art. 1º: Restríngese la venta y exhibición de todas aquellas publicaciones que merezcan la calificación de "Prohibidas para menores de 18 años".

Art. 2º: De dichas publicaciones deberá exhibirse únicamente los nombres con que salen a la venta. En lo posible no deberá permitirse que se exhiban sin su correspondiente faja de seguridad.

Art. 3º: Los quioscos y/o locales de venta de diarios y revistas deberán disponer sus instalaciones para la venta de la manera ante dicha.

ORDENANZA N° 1.355 (28/10/1.986)

Art. 1º: Declárase absoluta prohibición a los empresarios o propietarios de salas cinematográficas o de espectáculos, permitir el acceso de menores de 18 años a la exhibición de películas o espectáculos que tengan tal calificación, extendida por la Comisión Nacional de Cinematografía.

Art. 2º: Queda terminantemente prohibida la exhibición de películas "prohibidas para menores de 13 años y no aptas para menores de 18 años", en las funciones denominadas "matiné" y "familiares" salvo permiso especial otorgado por el Departamento Ejecutivo; sólo podrán exhibirse estas películas en las secciones "noche" y "trasnoche".

VI – EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN MORALIDAD DE LAS COSTUMBRES

Art. 3º: En las secciones “matiné” y “familiar”, y en los otros horarios cuando se exhiban películas aptas para todo público, no podrán exhibirse los “avances” o “colas” de películas que no sean de igual calificación.

Art. 4º: Los carteles de propaganda de películas no aptas para menores de 18 años, serán exhibidos únicamente en el hall interior del edificio del cine, salvo permiso especial otorgado por el Departamento Ejecutivo; serán de quitar y poner a fin de ser puestos a la vista de los espectadores únicamente una vez retirada toda la concurrencia que asistió a las funciones de matiné y familiar, y deberán ser quitados al término de la función noche o traspase según corresponda. Asimismo, queda totalmente prohibido exhibir éstos carteles cuando en la función noche se exhiban películas con la calificación de apta para todo público. No se permite la exhibición de carteles de propaganda de películas no aptas para menores de 18 años en el frontispicio o vidrieras del cine con vistas al exterior, a no ser que las mismas no ofendan la moral y las buenas costumbres.

Los carteles de propaganda deberán llevar sellado municipal, previo visado de la Comisión permanente de Moralidad, Cultura y Educación del Honorable Concejo Deliberante. (s/modif. **Ordenanza N° 1.697**).

Art. 5º: En lo concerniente a espectáculos teatrales, la Comisión Honoraria Municipal de Cultura y Moralidad, podrá recabar de los empresarios el libreto de la obra a representar y tendrá autoridad para calificar su aptitud de inconveniente para menores de 18 años. Esta calificación deberá efectuarla en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

Art. 6º: Las emisoras de televisión no podrán incluir en sus programas, espectáculos que afecten a la moral y las buenas costumbres, y emisiones de programas que a juicio de la Comisión Honoraria Municipal de Cultura y Moralidad, sea no apto para menores de 18 años fuera del horario de protección al menor. Asimismo, a partir de éste horario deberán emitir un cartel de la calificación de la película a exhibir según lo establezca la Comisión Nacional de Cinematografía.

Art. 7º: En los bares y confiterías que exhiban televisión por “video-cassetteras”, cuando las mismas sean no aptas para menores de 18 años podrán hacerlo únicamente a partir de las 23,00 horas, con la condición excluyente de su aviso por medio de carteles bien visibles en el interior del negocio de tal prohibición, debiendo cumplirse fielmente las disposiciones que rigen para las salas cinematográficas.

Art. 8º: Las infracciones a lo especificado en los artículos de esta Ordenanza, harán pasibles a los actores responsables de multas de quince (15) a treinta y cinco (35) módulos; en caso de una primera reincidencia la misma se incrementará de treinta y seis (36) a setenta (70) módulos y una tercera reincidencia se procederá a clausurar el local por el término de siete (7) días. Se excluye de éstas penalidades a los medios de comunicación escritos y televisivos.

Art. 9º: Quedan obligados los propietarios de salas cinematográficas, de locales de espectáculos públicos, confiterías y bares con “video-cassetteras”, a colocar en un lugar visible copia de la presente Ordenanza.

RESOLUCIÓN H.C.D. N° 47 (27/09/1.990)

Primero: El Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia de control correspondiente, deberá solicitar a los propietarios de los Videos Club que se abstengan de vender o alquilar “películas prohibidas”, a los menores de edad. Las mismas deberán tener, en lugar visible, una leyenda que advierta para qué tipo de público están dirigidas.

Segundo: Los videos con películas condicionadas deberán ser expuestos en un lugar especial del salón de ventas.

ORDENANZA N° 3.446 (07/11/2.000)

Art. 1º: Dispónese, con carácter obligatorio, que en los locales adecuados al alquiler de videos en nuestra ciudad Capital se establezcan sectores diferenciados destinados a películas de exhibición condicionada.

Art. 2º: El Departamento Ejecutivo Municipal dictará el reglamento correspondiente facultando a la Dirección de Calidad de Vida a verificar la adecuación de los mismos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1º.

CIBERS: HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ORDENANZA N° 3.770 (21/09/2.004)

Art. 1º: Denominase como “Servicio de Informática con acceso a Internet y otros”, a los locales comerciales que presten el servicio de utilización de ordenadores con acceso a Internet y equipos e insumos informáticos anexos y/o juegos en red, a cambio de un costo en dinero, cuyo funcionamiento estará regido por la presente en todo el ámbito de la Ciudad.

Art. 2º: De la Habilitación.

Estos locales deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) El Titular y/o encargado del comercio deberá contar con toda la documentación que lo acredite como tal, la tenencia y el carácter de los ordenadores personales, equipos e insumos informáticos, adquisición de Software utilizados, y detalles del proveedor y servicio de conexión a Internet;
- b) Deberán contar con iluminación y ventilación adecuada, de manera uniforme en todo el local y al menos una unidad sanitaria por sexo para los Ciber-Café, Ciber-bar, Ciber-Kiosco o de similares explotaciones comerciales; y en locales donde funcionen exclusivamente Cibers, contarán con un sanitario, en ambos casos en perfecto estado de funcionamiento e higiene;
- c) El mobiliario existente deberá estar distribuido de manera tal, que no obstaculice el ingreso o egreso de los usuarios, contra también con módulos de división entre máquinas, de modo de asegurar la privacidad de cada usuario al momento de usar el servicio, con excepción de menores de edad para quienes deberán disponer de un servicio, espacio abierto o área comunes que faciliten su control;
- d) Los monitores deberán estar ubicados a una distancia mínima de un metro del asiento del operador, y contar con su correspondiente pantalla protectora antirreflejos;
- e) Deberán colocar en cada ordenador o máquina de juego un cartel de advertencia con el siguiente texto: “La permanencia frente a un monitor de computación por un lapso mayor a dos horas es perjudicial para la salud, pudiendo provocar trastornos de la visión, fatiga, visión borrosa, dolor de cabeza y otros trastornos físicos”; y
- f) El local deberá contar con por lo menos un disyuntor diferencial por cada diez máquinas, interruptores generales para el corte de energía eléctrica, matafuegos y todos los otros requisitos de seguridad que exijan las ordenanzas vigentes para los locales comerciales, y los que establezca en particular la autoridad de aplicación para este rubro.

Art. 3º: De los Menores:

- a) Queda prohibida la permanencia de menores de 16 años después de las 22 horas, salvo que estén acompañados por sus padres o adultos en los que recaerá la responsabilidad; y
- b) Deberán instalar filtro de contenidos para páginas pornográficas u otras de extrema violencia en los ordenadores utilizados por menores de 18 años.

Art. 4º: Será responsabilidad del propietario o encargado del comercio el control de:

- a) El horario de permanencia de menores de edad hasta las 22 horas; y
- b) La prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos a menores de edad dentro del local.

Art. 5º: De las Sanciones:

Las transgresiones a estas disposiciones traerán aparejadas la sanción de multas y/o la clausura del local conforme lo determine la autoridad de aplicación, y en mérito a las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

Art. 6º: De la Tributación:

Cuando en un mismo local se desarrollen también otras actividades comerciales tales como kioscos, bares, etc. deberán tributar conforme a las ordenanzas vigentes.

Sin perjuicio de ello deberán tributar mensualmente el derecho que incide sobre las actividades comerciales cuando el local tuviere hasta seis (6) máquinas, excedido este número abonarán sobre el referido monto \$ 3,00 (Pesos TRES) más por cada una.

Art. 7º: Los locales comprendidos en los artículos precedentes que se encuentren en funcionamiento dispondrán de ciento ochenta días (180) para adecuarse a los requisitos exigidos.

Art. 8º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a reglamentar la presente.-

LIMITACIÓN DE LOS JUEGOS DE AZAR

ORDENANZA N° 1.893 (09/01/1.991)

Art. 1º: Prohíbese en toda la jurisdicción del ejido municipal, la instalación y/o explotación en lugares públicos y privados con acceso al público de máquinas electrónicas, electromecánicas, eléctricas o de vídeo, tales como: “Video Póker”, “Ruleta Electrónica”, “Carrera de Caballos”, “Dados”, “Ambásador”, “Monte”, “Black Jack”, “Tragamonedas” y/o similares; ya sea, que funcionen por pulsos, con fichas, con monedas, cospeles u otros medios y que se las encuadren o consideren como juegos o máquinas de azar, de habilidad, de destreza o programadas y que no cuenten con:

- a- Contrato de explotación y/o instalación suscrita con la Caja Popular de Ahorro y Crédito de la Provincia;
- b- Habilitación de los locales y máquinas, otorgados por el mismo organismo;
- c- Acreditación del pago de los impuestos municipales conforme a lo establecido por el Código Tributario Municipal.

Art. 2º: Prohíbese la concurrencia y/o permanencia de menores de 18 años en los locales que se encuentren autorizados para la instalación y/o explotación de dichas máquinas, según lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

Art. 3º: Promulgada la presente Ordenanza, cesará de forma inmediata toda instalación y/o explotación de las máquinas descritas en el artículo primero, por parte de personas físicas y/o jurídicas que no cumplen con lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del mismo.

Art. 4º: Para el supuesto caso de transgresiones o lo dispuesto por la presente Ordenanza, se establecen las siguientes penas:

- a) Clausura sin término del local y multa de doscientos a mil módulos;
- b) Cuando en el mismo local se explote o practique otra actividad, ya sea comercial, social o deportiva autorizada por la Comuna, sin perjuicio de las penas que se le apliquen según lo dispuesto por el apartado a) del presente artículo, se le impondrá además clausura de hasta treinta (30) días la actividad autorizadas.

Art. 5º: En caso de reincidencia se procederá al decomiso de las máquinas y multa de dos mil módulos; y en los supuestos del inciso b) del artículo anterior, se dispondrá además la clausura del local.

Art. 6º: Cuando se constate la presencia o permanencia de menores de 18 años en los locales autorizados, se impondrá multa de trescientos (300) módulos.

Art. 7º: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza serán solidariamente responsables: Los propietarios de las máquinas, los propietarios del local, los locatarios, comodatarios, gerentes o encargados, aún cuando figuren como terceros con relación a la instalación y/o explotación.

Art. 8º: Será órgano de aplicación de la presente Ordenanza la Dirección de Rentas Municipal.

Art. 9º: A los efectos de considerar la excepción prevista en el artículo primero de la presente, solo tendrá validez para acogerse a la misma los contratos suscriptos con la Caja Popular de Ahorro y Crédito de la Provincia con anterioridad a la sanción de ésta Ordenanza.

Art. 10º: Al efecto de establecer los montos fijados en concepto de multa, el precio de la nafta será el que disponga el Automóvil Club Argentino para la ciudad de Santiago del Estero, en tanto que la cantidad de litros que integren el módulo será la que se determine por Ordenanza.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ORDENANZA N° 3.092 (01/09/1.998)

Art. 1º: Institúyese el Programa Municipal Permanente de Concientización de la Comunidad, para el cuidado de los animales domésticos y propiedad responsable.

Art. 2º: El programa se implementará con la participación de los organismos competentes del Departamento Ejecutivo; las entidades protectoras de animales; Consejo Profesional de Médicos Veterinarios y todas aquellas instituciones directamente involucradas en el tema.

Art. 3º: El programa se instrumentará con charlas y paneles programados en los establecimientos educacionales y otros organismos; difusión masiva a través de los medios de comunicación de las normas relativas al cuidado, trato y ejercicio de propiedad responsable de los animales domésticos.

Art. 4º: El presente programa deberá iniciarse dentro de los treinta días de su promulgación.

ORDENANZA N° 3.136 (03/11/1.998)

Art. 1º: Adhiérese el Municipio de Santiago del Estero a la Ley Nacional N° 14.346, que prohíbe el maltrato y la crueldad para con los animales domésticos con o sin propietario, en cuanto sea de aplicación.

Art. 2º: Prohíbese el cautiverio de animales domésticos en condiciones que produzcan daño ecológico, molestias y/o perjuicios a los vecinos o afectaren a la salubridad, así como el abandono temporal o permanente de animales domésticos en la vía pública. El infractor a esta disposición se hará pasible de las sanciones que prevea el Código de Faltas, en la graduación prevista por el Artículo 15º de la Ordenanza N° 743.

Art. 3º: Los dueños y/o guardianes de animales domésticos estarán obligados a:

- a) Mantenerlos en sus respectivos domicilios o lugares cercados;
- b) Observar el uso de correa y collar, para el caso de los perros, cuando transiten por la vía pública;
- c) Colocar obligatoriamente una identificación con su nombre a los animales domésticos que circulen por la vía pública.

Art. 4º: Defínese como prioritario crear entre los vecinos la concepción de "propietario responsable", debiendo asumir éste todas las responsabilidades que, normativas o conciencia de propiedad responsable así lo indiquen.

Art. 5º: Declárase la obligatoriedad, en el ámbito municipal, de la vacunación antirrábica para los animales domésticos caninos y felinos, debiendo sus propietarios y/o tenedores acreditar ello cuando la autoridad de aplicación, a través de inspectores acreditados y facultados así lo soliciten. El Departamento Ejecutivo reglamentará lo prescripto en el presente artículo, en la búsqueda de evitar las zoonosis y las enfermedades comunes a los hombres y los animales.

Art. 6º: El Municipio, en conjunto con sociedades protectoras de animales, profesionales, y otros organismos intermedios con ingerencia o interés en el tema, promoverá campañas educativas de difusión sobre los animales domésticos, propendiendo al bienestar animal,

Art. 7º: Promuévase la utilización de todos los métodos eficientes para controlar y disminuir la reproducción de los animales domésticos (con propietario y/o tenedor) y los sin dueño, Entendiéndose por ellos principalmente a los siguientes:

- a) Esterilización quirúrgica;
- b) Uso de anticonceptivos; y
- c) Endectocidas.

Art. 8º: Créase en el Municipio un registro de animales considerados de defensa o de caza, con el objeto de poder controlarlos y evitar su peligrosidad, debiéndose abonar en estos casos una tasa al ser inscriptos. Corresponde ello especialmente a los pertenecientes a las razas: Dogo Argentino, Dóberman, Bóxer, Bulldog, Bullterrier, Rottweiler, Mastín Napolitano, Pit-Bull, Pastor Belga y Pastor Alemán. Es fundamental en estos casos el concepto de propiedad responsable.

Art. 9º: Créase en el Municipio la sección "Captura de Animales"; el Departamento Ejecutivo reglamentará su funcionamiento, la dependencia, dotación de personal y estructura orgánica de la mencionada sección.

Art. 10º: Todos los montos recaudados, por diversos conceptos, con referencia a los animales domésticos, serán depositados en una cuenta especial con la que se podrá contribuir a financiar el funcionamiento de la Sección Captura de Animales.

Art. 11º: La captura de animales en la vía pública, y su remisión a la sección respectiva, deberá atenerse a animales con las siguientes características:

- a) Animales con rabia;
- b) Animales enfermos;
- c) Animales sin identificación y sin propietario responsable que se haga cargo de ellos;
- d) Animales que estén efectuando destrozos.

VI – EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN MORALIDAD DE LAS COSTUMBRES

Art. 12°: Los caniles para guarda inicial y temporaria de animales domésticos capturados, serán construidos por el Departamento Ejecutivo con financiación propia o mediante aportes y/o donativos de organismos o personas

Art. 13°: Los animales domésticos capturados permanecerán recluidos en la Sección Captura de Animales Municipal hasta setenta y dos (72) horas, lapso en el que se hará cargo de su mantenimiento el Departamento Ejecutivo, resolviéndose posteriormente su destino para cada caso en particular. Los propietarios o personas en general que retiren animales de la Sección deberán abonar una tasa especial, que se corresponda con los gastos de mantenimiento del animal en su reclusión.

Art. 14°: Luego de setenta y dos (72) horas, las asociaciones protectoras de animales y/u otros organismos intermedios se harán cargo de su reubicación, para lo cual se firmarán convenios entre el Departamento Ejecutivo y esas asociaciones.

Art. 15°: Si no fueran retirados los animales domésticos pasarán automáticamente a dominio Municipal, dándoseles el destino que se considere más conveniente.

Art. 16°: Sólo se aplicará la eutanasia, o sacrificio por necesidad, como último recurso en animales domésticos capturados que así lo determine por parte de profesionales médicos veterinarios municipales. Ello se hará como establece la Declaración Universal de los Derechos del Animal, sancionada por la UNESCO el 15 de octubre de 1.978, en su Artículo 3° - última parte - de manera "instantánea, indolora y no generadora de angustia".

Art. 17°: Créase una Comisión Asesora, la que colaborará con el Municipio en todas las cuestiones atinentes a los animales domésticos. Formarán parte de la misma los organismos intermedios interesados en la temática que así lo manifiesten, designando formalmente un representante titular y un suplente.

Art. 18°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 19°: Deróganse las Ordenanzas N° 1.969/91 y 2.729/96 y todo otra norma referida al tema.

Ley N° 14.346

MALOS TRATOS O ACTOS DE CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES GENERALIDADES

Art. 1°: Será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Art. 2°: Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos o cautivos.
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sanciones dolorosas.
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Art. 3°: Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia

Art. 4°: Comuníquese...

Declaración Universal de los Derechos del Animal

Considerando; que todo animal posee derechos; que el desconocimiento de dichos derechos ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales; que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo; que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo; que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos; que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales; SE PROCLAMA:

Artículo 1°: Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2°:

- a) Todo animal tiene derecho al respeto;
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales;
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3°:

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles;

VI – EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN MORALIDAD DE LAS COSTUMBRES

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea; indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4°:

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse;

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5°:

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6°:

a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural;

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7°: Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8°:

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación;

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9°: Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10°

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11°: Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12°

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13°:

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14°:

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales, deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, como lo son los derechos del hombre.

REGISTRO DE PASEADORES DE PERROS

ORDENANZA N° 3.964 (19/04/2.006)

Art. 1°: Créase en el ámbito de la Ciudad Capital el Registro de Paseadores de Perros, a través de la Dirección de Calidad de Vida.

Art. 2°: Inscribese en forma gratuita, a toda persona que realice la actividad de paseador de perros en la Dirección de Calidad de Vida.

Art. 3°: La Municipalidad de la Capital entregará gratuitamente una credencial con el nombre, apellido y fotografía de la persona inscripta para realizar dicha tarea.

Art. 4°: Los paseadores de perros deberán, exhibir en lugar visible de su indumentaria, la credencial habilitante, asimismo deberán ser mayores de edad y presentar certificado de buena salud otorgada por las autoridades sanitarias provinciales.

Art. 5°: Los paseadores deberán portar autorización por escrito de los dueños de los animales encargados, el que constará de: Nombre y certificación de vacunas reglamentarias del animal, nombre y apellido, número de documento y domicilio del propietario.

Art. 6°: El paseador no podrá llevar más de 5 (cinco) animales por turno con sus correspondientes correas.

Art. 7°: Los dueños que paseen sus propios animales deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 8°: Los perros de razas considerados de gran porte y peligrosos, como el Mastin Napolitano, Rottweiler, Dogo Argentino, Dóberman, Ovejero, Labrador, Pitbull, Bull terrier, Siberiano, Bóxer, etc., deberán usar siempre un bozal para salir a la calle.

VI – EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN MORALIDAD DE LAS COSTUMBRES

Art. 9º: El propietario del animal será responsable de la observación y cumplimiento de la presente ordenanza y pasible de las multas que a continuación se cuantifican:

- a) Llamado de atención sin cargo;
- b) Multa equivalente al 25% del valor del animal, estimado por veterinario habilitado;
- c) Multa equivalente al 50% del valor del animal, estimado por veterinario habilitado.

Art. 10º: Dicha actividad deberá ajustarse a la Ordenanza N° 3.136/98, actualmente en vigencia.

Art. 11º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente ordenanza.

ORDENANZA N° 4.797 (19/03/2.013)

Art. 1º: Adhiérase la Municipalidad de la Ciudad Capital de Santiago del Estero a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 2.435 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 13-12-2012.

Art. 2º: Establécese que, a partir de la sanción de la presente y hasta el 31 de diciembre del año en curso, todos los documentos oficiales de la Municipalidad de Santiago del Estero, serán precedidos por la denominación: “2.013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1.813”.

ORDENANZA N° 4.922 (25/03/2.014)

Art.1º: Prohíbese en el ámbito de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, la explotación, exposición y/o participación de animales, cualesquiera sea su especie en espectáculos de índole circenses y afines y/o análogas, ya sea que dichos establecimientos lo hagan con carácter temporal o permanente.

Art. 2º: El incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, dará lugar a que el Departamento Ejecutivo, a través de las áreas pertinentes, proceda a la inmediata clausura del establecimiento en donde se realice dicha actividad, al decomiso de las especies vivas objeto de la explotación, exposición y/o participación en el espectáculo y a la aplicación de una multa equivalente a cincuenta (50) módulos, disponiendo de las especies decomisadas y otorgándoles un mejor destino.